

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
RAD: No.20001-10-001-31-2022-00183-00  
Demandante: YENNY CAROLINA MARTÍNEZ PACHECO  
Demandado: BENNY RODRÍGUEZ MONTESINO

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora YENNY CAROLINA MARTÍNEZ PACHECO, por conducto de su apoderada judicial, presentó demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL respecto de su menor hija ABBY CELESTE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y en contra del señor BENNY RODRÍGUEZ MONTESINO.

No obstante, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma para su admisión, observa que el poder otorgado por la demandante, no fue conferido, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales**, o ii) **por mensaje de datos** conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Además, el poder no está dirigido a esta agencia judicial sino al Juzgado Promiscuo de Becerril, en contradicción a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.; dicho poder faculta a la apoderada para presentar regulación de visitas, regulación alimentaria y todo lo atinente al menor, sin indicar su nombre y el nombre del demandado.

Cuando se confiere un poder para instaurar varias acciones debe hacerse por escritura pública; en tratándose de un poder especial, el asunto debe estar determinado y claramente identificado; así lo dispone la norma en cita.

Se hace necesario aclarar el nombre del demandado toda vez que en la demanda aparece consignado como BENNY y en el registro civil de nacimiento de la menor ABBY CELESTE como BEINNY.

Cuando se solicita la custodia y cuidado personal de un hijo y/o hija debe indicarse la forma como se reglamentarán las visitas con el padre que no va a tener a su lado en forma permanente a su hijo y/o hija.

Para efecto de establecer competencia debe indicarse el domicilio de la menor ABBY CELESTE; tal como lo indica el numeral segundo del artículo 28 del C.G.P.

Con fundamento en el numeral tercero del artículo 88 del C.G.P., existe indebida acumulación de pretensiones habida cuenta que se solicita la privación de la patria potestad respecto del padre de la menor y este proceso debe tramitarse por el VERBAL.

Por último, en atención a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806-2020, debe indicarse que la dirección electrónica del demandado corresponde a la que él utiliza e informar como la obtuvo y allegar las evidencias respectivas.

En consecuencia, se declara inadmisibles la presente demanda y se le otorga a la demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora VANESSA MORALES VEGA, como apoderada especial de la señora YENNY CAROLINA MARTÍNEZ PACHECO y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**Juez**

ADFD

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b8335b5fce7f10f126c79aa06e6df7618c33d5440795924d6a0713c6c826dde**

Documento generado en 31/05/2022 09:45:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**